

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redacción serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes. . . . .	8 rs.
Idem por tres meses. . . . .	22
Fuera, un mes franco de porte. . . . .	10
Idem por tres meses. . . . .	28

**BOLETIN**



**OFICIAL**

DE

**PROVINCIA DE ALBACETE**

**PARTE OFICIAL.**

Señas.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm 333.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, y los empleados de seguridad pública en la misma procederán á la busca del soldado desertor del segundo regimiento de lanceros cuyo nombre y señas se anotan á continuacion, y en caso de ser habido, lo detendran, y remitiran á disposicion del Sr. Comandante general de esta capital.

Albacete 12 de Diciembre de 1845.= José de Garibay.

Señas.

José Moya, hijo de Ramon y de Juana Garcia, natural de Chinchilla, edad 22 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color trigueño, nariz chata.

OTRA N.º 334.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, los empleados de seguridad pública y los individuos de la Guardia civil de la misma, procederán á la busca del reo cuyo nombre y señas se anotan á continuacion, y siendo habido, lo capturarán y remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Chinchilla. Albacete 12 de Diciembre de 1845.= José de Garibay.

Ramon Fito, natural de Mogente, de oficio arriero, edad 25 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color moreno, vestido con chaqueta de paño pardo, vieja, chaleco de invierno, y de color, calzou bombacho de paño negro con tiras y vueltas de pana azul por bajo, botin de paño negro, alpargates y sombrero calañes, lleva una escopeta y canana.

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

D. Lorenzo Fernandez de Reguera, Intendente de Rentas de la Provincia de Albacete.

Hago saber: Que estando autorizado por Real orden fecha 29 de Octubre del corriente año comunicada por la Administracion general de Bienes nacionales en 3 de Noviembre último para la venta en pública subasta de los frutos existentes de los bienes que se devuelven al Clero Secular, he dispuesto se celebre en esta Intendencia la subasta de los que existen en los Almacenes de esta Capital de la mencionada procedencia el dia 21 del corriente de 11 á 12 de su mañana ante mí, el Contador y Administrador principal de Bienes Nacionales y con asistencia de un individuo de la Junta inspectora del Clero Secular de esta provincia y el Escribano del Establecimiento admitiéndose pujas á la llana bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto y quedando pendiente de la aprobacion de la Administracion General de Bienes Nacionales.

Igualmente hago saber que debiendo ser simultánea la subasta que se celebre de los

frutos de igual procedencia que hay en Hellin y Alcaráz he acordado señalar igual día y hora para que se efectue en los dichos partidos ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico, Administrador de Bienes Nacionales del Partido y Secretario del Ayuntamiento bajo el pliego de condiciones que para dicho acto se les remite y teniendo presente además que en esta Capital se celebrará al mismo tiempo la subasta de los frutos existentes en los partidos, que para conocimiento de los que quierán interesarse son los siguientes:

*En los Almacenes de esta Capital.*

	F.	C.	Q.
Trigo	62	1	3
Geja	226	5	
Tranquillon	16	2	
Centeno	44	8	2
Cebada	305		3
Abena	50	3	1

*En los Almacenes de Hellin.*

	F.	C.	Q.
Trigo	16	6	
Centeno	26	6	

*En los Almacenes de Alcaráz.*

	F.	C.	Q.
Trigo	109	11	3
Cebada	10		

Para cuya subasta servirá de tipo el precio que los de su clase hayan tenido el día anterior al del remate: Y para que llegue á noticia del público, he acordado se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y se fijen los edictos correspondientes en los parages públicos y de costumbre de esta Capital, Chinchilla, la Gineta y el Salobral verificándose lo mismo en Hellin, Alcaráz y Pueblos de sus inmediaciones. Albacete 8 de Diciembre de 1845. — Lorenzo Fernandez de Reguera.

*Bienes Nacionales.*

Con esta fecha digo á los Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia de la Provincia lo que sigue.

El Visitador de la Renta del Papel Sellado y documentos de giro en esta Provincia con fecha

26 del mes último me dice lo siguiente — Por Real orden de 24 de Diciembre de 1843 dispuso S. M. que en el término de tres meses precisamente se otorgasen á los compradores de Bienes Nacionales las correspondientes escrituras de venta por el Estado. Van trascurridos cerca de dos años, y son muy pocas las copias que se han sacado con notable perjuicio de la Renta; por lo cual en cumplimiento de mi deber, ruego á V. S. se sirva dirigirse á los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia de esta Provincia para que dentro de un breve plazo tenga cumplimiento lo que S. M. mandó en aquella, y que me recuerda el Sr. Visitador General. Lo que traslado á V. para su inteligencia y gobierno, advirtiéndole que con esta fecha he dispuesto se inserte en el Boletín oficial igual comunicacion para conocimiento de los compradores de Bienes Nacionales que no tengan las copias de escrituras de las adquisiciones que hayan hecho por dicho concepto. Y lo comunico á VV. para que dando á esta orden la publicidad competente llegue á noticia de los citados compradores y tenga el cumplimiento debido. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 9 de Diciembre de 1845. — Lorenzo Fernandez de Reguera. — Señores Alcaldes Constitucionales de los Pueblos de esta Provincia.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA  
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

*Circular.*

Por el informe de los Inspectores de Escuelas se ha enterado con sentimiento esta Corporacion del lastimoso estado de completo abandono en que se halla en la mayor parte de los pueblos de la provincia, la educacion primaria de las niñas, como si esta preciosa é interesante parte de la sociedad no mereciese las cuidadosas atenciones de una autoridad bien entendida; y como si nos fueran del todo indiferentes las consecuencias de una educacion poco esmerada. Es casi general, en efecto, el concretar sus primeros conocimientos á lo mas elemental de las ordinarias labores de su sexo, renunciando y á veces resistiendo á los de las primeras letras que simultáneamente pudieron adquirir tan utilmente, bajo el equivocado concepto de que han de serles perjudiciales algun día. Pero estos abusos intolerables toca á las Comisiones locales desvanecer ó desarraigar con su celo, con su ilustracion y vigilancia: despleguen mayor actividad y energia en favor de una institucion tan sagrada, que á ellas solas se les confiara y no dejará de conseguirse su grandioso objeto. Para ello es necesario que

convencidas de la necesidad de la reforma en este punto proporcionen á las Maestras de primera educacion de sus Pueblos respectivos, los medios necesarios para que sin perder un momento se dediquen asiduamente á la enseñanza de la lectura, escritura y principios de aritmética, sobre cuyos progresos vigilarán constantemente, dando parte de los adelantos que vayan notando, para que esta Superioridad tenga en ello el oportuno conocimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 9 de Diciembre de 1845.—E. P. José de Garibay.—Mariano Tejada, Secretario Interino.—Señores Presidentes é individuos de las Comisiones locales de instruccion primaria de los Pueblos de esta Provincia.

### REAL DECRETO.

#### Ordenes y Reglamento para la organizacion y régimen de la Escuela de nobles artes de la Academia de San Fernando.

(Continuacion).

Art. 34. La Academia formará los reglamentos particulares para el orden de la enseñanza y el exacto cumplimiento de estas disposiciones en todas sus partes.

Art. 35. El nuevo plan de enseñanza creado por este decreto deberá quedar establecido en todas sus partes para Octubre de 1845, proponiendo la Academia de S. Fernando al Gobierno cuanto crea conducente al efecto.

Dado en Palacio á 25 de Setiembre de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Pedro José Pidal.

Por Real orden de 25 de Marzo de 1845 se dignó S. M. resolver:

1.º Que se conserven las dos enseñanzas de aritmética y geometria de dibujantes que existen en el dia para los respectivos estudios de la calle de Fuencarral y de la Trinidad, con la asignacion de 3,000 rs. cada una.

2.º Que se reunan las dos cátedras de teoria de las artes y la de historia de las mismas, segun está ya dispuesto por el art. 8.º de la Real orden de 40 de Febrero último.

3.º Que se reuna asimismo á la cátedra de composicion de los estudios de escultura la del modelado por el natural.

4.º Que se nombre un Profesor agregado á los estudios de pintura y otro á los de escultura, con 6,000 rs. anuales cada uno.

5.º Que los Ayudantes de los estudios de arquitectura tomen tambien el nombre de Profesores agregados.

6.º Que la Academia provea en adelante, conservando á los que actualmente las desempeñan, las plazas de los dos Profesores de dibujo lineal y adorno, la de Teniente Director, las ocho plazas de Ayudantes y las dos de Profesores de aritmética y geometria de dibujantes, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion.

7.º Que la prerogativa concedida á la Academia de proponer los demas Catedráticos, para que el Gobierno haga los respectivos nombramientos, haya de usarla esa corporacion en las vacantes que ocurran despues de estar nombrados los Profesores que el mismo Gobierno designe para plantear la enseñanza, conforme al nuevo arreglo; y que en adelante para la provision de dichas cátedras la Academia cite á oposicion á los que reunan las cualidades necesarias, proponiendo en terna al Gobierno los que obtuvieren censura preferente, á fin de hacer el nombramiento definitivo.

### REGLAMENTO

#### para la Escuela de nobles artes de la Academia de San Fernando.

#### CAPITULO I.

##### De las enseñanzas y estudios.

Artículo 1.º La escuela de Nobles Artes de la Academia de San Fernando reune las enseñanzas siguientes:

De pintura.—De grabado en dulce.

De escultura.—De grabado en bucco.

De arquitectura.

Artículo 2.º La enseñanza de pintura comprende los estudios siguientes:

1.º Aritmética y geometria propias del dibujante.

2.º Dibujo de figura y paisaje en toda su extension.

3.º Dibujo de adorno y proporciones de los órdenes de arquitectura.

4.º Perspectiva lineal y aérea.

5.º Anatomia aplicada.

6.º Simetria y proporciones del cuerpo humano.

7.º Estudio del antiguo y del natural.

8.º Estudio de paños.

9.º Colorido.

10. Composicion.

11. Teoria del arte, comparacion y análisis de las diferentes escuelas.

12. Historia general de las bellas artes, mitología, usos, trages y costumbres de los pueblos (art. 1.º del decreto de 23 de Setiembre de 1844).

Art. 3.º La enseñanza del grabado en dulce comprende como estudios preparatorios y auxiliares los mismos que la de pintura hasta el del antiguo y del natural inclusive. (art. 3.º)

Art. 4.º La enseñanza de escultura abraza los estudios siguientes:

1.º Aritmética y geometria propias del dibujante.

2.º Dibujo de figura y adorno en toda su estension.

3.º Perspectiva lineal y aérea.

4.º Anatomia aplicada

5.º Simetria y proporciones del cuerpo humano.

6.º Estudio del antiguo y del natural.

7.º Estudios de paños

8.º Composicion.

9.º Teoria del arte, comparacion y análisis de las diferentes escuelas.

10. Historia general de las bellas artes, mitología, usos, trages y costumbres de los pueblos (art. 2.º).

Art. 5.º La enseñanza de grabado en hueco abraza también, como estudios preparatorios y auxiliares, los mismos que la de escultura hasta el del antiguo y del natural inclusive (art. 4.º)

Art. 6.º La enseñanza de la arquitectura, que comprende dos clases de alumnos, á saber: alumnos-arquitectos y alumnos-maestros de obras, se divide en estudios preparatorios y estudios especiales (art. 6.º).

Art. 7.º Los estudios preparatorios se hacen fuera de la escuela, y comprenden:

*Para la clase de arquitectos.*

1.º Aritmética.

2.º Algebra.

3.º Geometria.

4.º Trigonometria rectilinea.

5.º Geometria práctica.

6.º Aplicacion del algebra á la geometria.

7.º Secciones cónicas.

8.º Elementos de fisica y química general.

9.º Principios de dibujo natural, paisaje y adorno (art. 7.º).

*Para la clase de maestros de obras.*

Dibujo natural hasta cabezas, aritmética, álge-

bra geometria elemental y práctica, idea de la naturaleza de las curvas y trazado de las principales.

Art. 8.º Los estudios especiales se hacen en la enseñanza de la Academia, y duran cinco años para los alumnos-arquitectos, y dos años para los alumnos-maestros de obras (art. 9.º).

Art. 9.º Respecto á los alumnos arquitectos, se distribuyen estos estudios en la forma siguiente:

**PRIMER AÑO.**

Cálculo diferencial é integral y aplicaciones de las matemáticas á los usos de la arquitectura.

**SEGUNDO AÑO.**

Mecánica racional y aplicada á la construccion y á las máquinas en general.

Aplicaciones de la geometria descriptiva á las sombras perspectivas, corte de piedras y maderas.

Delineacion de los órdenes de arquitectura, y copia de detalles de edificios antiguos y modernos.

**TERCER AÑO.**

Historia general de las nobles artes.

Teoria general de la construccion, conocimiento y análisis de materiales.

Dibujos de arquitectura, copia de edificios antiguos y modernos.

**CUARTO AÑO.**

Arquitectura civil é hidráulica.

Teorias generales del arte y de la decoracion.

Práctica de la construccion.

Copia de edificios antiguos y modernos.

Análisis de ellos y composicion.

**QUINTO AÑO.**

Composicion.

Arquitectura legal.

Práctica del arte.

Los alumnos se ejercitarán constantemente en el dibujo y delineacion durante todo el tiempo que dure su carrera (art. 10 y 11).

Art. 10. Se exige ademas el estudio del idioma francés, de la geografia y de la mineralogia. Estos estudios se han de acreditar por los discipulos de la escuela antes de recibir el título de arquitectos, pudiendo hacerlos del modo que les sea mas cómodo en los años que dure su enseñanza (art. 8.º).

(Se continuará).